

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 144.

Habiendo llegado á esta capital el Sr. D. Francisco Alejandro Fornell Gefe Político Superior de esta provincia nombrado por Real orden de 4 de Octubre, ha tomado en este dia posesion de su nuevo destino y empezado á ejercer sus funciones.

Lo que se hace saber á todos los pueblos de esta provincia para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Córdoba 12 de Octubre de 1838.—José Sanchez Ocaña.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Sr. Director general del Tesoro público en circular de 29 de Octubre último, me dice lo que sigue.

„El Intendente de Cádiz participó á esta Direccion en 5 del actual haberse descubierto en aquella provincia billetes del tesoro falsificados, procedentes del contrato con D. Francisco Perez, y que para averiguar los autores de este crimen se instruye causa en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad. Al hacer esta comunicacion indicó que los defectos advertidos en los espresados billetes falsificados, los cuales todos pertenecen á la cuarta serie de dicho contrato, son los siguientes: 1.º En que es reparable al momento la diferencia del número 4 de estos al de los billetes legítimos: 2.º En que al terminar la rubrica del Sr. D. Ramon María Calatraba, tienen los billetes legítimos una especie de coma ó virgulita como parte esencial de ella, de que carecen los falsificados: 3.º En que la distancia que media entre los sellos es mayor en los billetes legítimos que en los falsificados: 4.º En

que la longitud entre lineas de los verdaderos es mayor que la de los falsos: y 5.º En que el color del papel de los billetes legítimos tiene un punto como el del carmesí muy bajo, siendo aquel fino y muy terzo, y en los falsificados bronco y algo mas grueso y su color como un blanco azulado.—Habiendo dado conocimiento de todo al Esco. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda, proponiendo de acuerdo con la Contaduría general de Distribucion las medidas que parecieron convenientes, S. M. á cuya alta consideracion habia tambien elevado esta ocurrencia la Direccion general de Rentas provinciales, se ha dignado mandar por Real orden de 24 del corriente, que por esta de mi cargo se prevenga á V. S. la puntual observancia de las medidas que á continuacion se expresan, adoptadas por S. M. con el fin de asegurar los intereses públicos, y evitar que los particulares en sus transacciones puedan ser victimas de semejante engaño como el de que se trata, dando asi una prueba del celo que el gobierno emplea en ponerles á cubierto de cualquiera fraude. 1.ª Que escrite V. S. la vigilancia de las oficinas de esta Capital y subalternas á fin de que no puedan ser sorprendidas al recibirse en ellas los billetes del contrato de D. Francisco Perez, que como los que proceden de otros deben ser siempre cotejados con suma atencion con los modelos que al efecto les están remitidos. 2.ª Que se publique esta ocurrencia en el boletin oficial de esa provincia para que conste que ha sido descubierto el crimen, que se han adoptado medidas para que no se repita, y que se sigue la correspondiente causa para que recaiga sobre los autores el condigno castigo. Y 3.ª Que en todas las dependencias de esa provincia, ya sean las de la capital, ó ya las subalternas en que h

yan de recibirse como dinero billetes del tesoro público, sea cual fuere su procedencia, se establezca un libro en que las mismas oficinas anoten el nombre y vecindad de las personas que á dicho fin los entregan, el contrato de que previenen, la serie á que corresponden y valor que representan y el número con que respectivamente estuvieren señalados, con objeto de que si en adelante fuese conveniente hacer averiguaciones acerca de alguno de ellos, pueda tenerse noticia de quien los entregó. Del exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion."

Y para que tenga la debida publicidad, he dispuesto su insercion en el boletin oficial de la provincia. Córdoba 11 de Noviembre de 1838.== José Sanchez Ocaña.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

Verificado el 30 de Octubre último el primer remate para el arrendamiento de la renta del aguardiente y su privativo abasto á la menor de varios pueblos de esta provincia y año próximo de 1839, y debiendo ejecutarse el segundo y tercero el 15 y 28 del corriente segun se publicó en el boletin oficial número 126, he dispuesto que para mayor ilustracion y conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta se inserte el pliego de condiciones bajo las cuales han de tener efecto dichos arriendos, y nota espresiva de los pueblos que se hallan en este caso y cantidades que han de servir de tipo y son las siguientes.==Administracion de Rentas Nacionales de la provincia de Córdoba.==Año de 1838.==Renta del aguardiente y licores.

Pliego de condiciones que con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas órdenes posteriores forma dicha administracion de provincia á fin de que segun ellas tengan efecto los arriendos de la renta de Aguardiente y Licores en los pueblos de la misma para el siguiente año de 1839 á saber.

1.^a Los arrendadores principiarán sus funciones para aforar todo el aguardiente y licores en sus clases que resulte existente en el día anterior á el en que empiece á regir su contrato, para lo cual les auxiliarán las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos actuando en las diligencias el escribano de Rentas si lo hubiere y caso de no, por el del Ayuntamiento pasando un testimonio de aquella á la Intendencia dentro de los ocho dias siguientes al de su ejecucion.

2.^a Los mismos arrendadores de acuerdo con los Ayuntamientos pondrán para la venta al por menor ademas de los puntos públicos señalados los fijos y ambulantes que crean necesarios á sus

intereses y á la comodidad de los consumidores sujetandose á las reglas de policia.

3.^a Los referidos arrendadores se penetrarán al hacer sus proposiciones de las ventajas que les ofrece la venta á la menor del aguardiente y licores que es esclusiva á ellos en observancia de los artículos 16 y 20 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y de lo prevenido por la direccion general de Rentas de 16 de Octubre de 1828 al circular la Real orden de 9 del mismo; por lo tanto y puesto ya de acuerdo con los Ayuntamientos como se ha dicho en la condicion anterior establecerán los puntos públicos que les acomode sin que nadie mas que aquellos ó sus representantes puedan ejecutar el abasto á la menor, pues como dueños de el exclusivamente son arbitros en conceder ó no permiso á otras personas que tambien puedan vender á la menor, no oponiendose á las reglas de policia como va dicho.

4.^a El abasto á la menor del aguardiente y licores que segun queda dicho es exclusivo de los arrendadores de la renta se entiende de media arroba castellana inclusive abajo, y el de la venta á la mayor de media arroba tambien castellana inclusive arriba segun se ordena en los artículos 4.^o y 5.^o del citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 constitutivo de la renta.

5.^a Segun lo prevenido en el artículo 23 del mismo no impedirán los arrendadores á ninguna persona vender al por mayor sea ó no fabricante, desde la media arroba castellana exclusive arriba.

6.^a Los derechos que debe cesijir el arrendador de todo el aguardiente y licores que se consuman al por menor y mayor serán de 14 rs. fijos sobre cada arroba castellana de aguardiente hasta 24 grados; de 18 rs. sobre cada arroba castellana de los de 24 grados hasta 28, y de 22 sobre cada arroba castellana de los 28 grados arriba. Los licores ordinarios y comunes pagarán 22 rs. fijos por cada arroba castellana, y los finos 26 rs. todo en conformidad del artículo 6.^o del citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1826.

7.^a Para la debida inteligencia de los licitadores se espresa que la arroba castellana de que habla el citado Real decreto es de 32 cuartillos pudiendo tenerse presente por el Sr. Intendente y demas Gefes que concurren al acto de la subasta lo prevenido por la Direccion general de Rentas de 16 de Mayo y 21 de Setiembre del año pasado respecto de este punto.

8.^a El precio á que debe venderse el aguardiente y licores que se consuma al por menor será el que fije el presupuesto que procede á la subasta en el cual deberá haberse tenido en consideracion el de la primera venta el costo de conduccion de vendaje, el impuesto que se recarga, y el de los arbitrios particulares que pesen

sobre la especie, sin que se admitan proposiciones que minoren los precios que disminuyan los productos á pretexto de ofrecer los licitadores alguna cantidad para otros objetos.

9.ª El arriendo ha de ser por un año y á lo menos se podrá prorrogar á dos si el resultado de la venta ofrece ventaja en favor de la Hacienda á juicio de las oficinas de provincia y se observará en la subasta los trámites y formalidades de ley, verificándose el remate en el mejor postor, y tomándose de ante mano las disposiciones mas activas y oportunas á evitar toda confabulación entre los licitadores que conduzca á destruir las proposiciones ventajosas que se hagan en favor de la renta.

10. El arrendador cobrará los derechos del consumo que se haga al por mayor: primero, de los que los particulares introduzcan á otras partes para su consumo; segundo, de lo que se venda al por mayor por fabricantes para el consumo del pueblo; y tercero, de los que estos consuman en sus casas, pudiendo hacer la cobranza de los respectivos derechos segun sus clases por concierto, convenio ó ajuste con los interesados.

11. No se impedirá á nadie la fabricacion del aguardiente y licores pues que esta es libre de derechos segun el art. 1.º del Real Decreto constitutivo de la renta; pero será obligado el fabricante á que el arrendador le lleve cuenta y razon de las arrobas que fabrique: por las arrobas que quiera consumir en su casa, le cobrará el derecho señalado á cada clase, como vá dicho y lo mismo por las que venda al por menor sino en los puntos señalados y con permiso del arrendador.

12. El arrendador no podrá prohibir la venta por mayor á todo forastero que quiera hacerla bajo las mismas reglas que van prevenidas para con los fabricantes.

13. No se prohibirá la estraccion de cualquiera porción de aguardiente y licores á todo punto de la Península, pues segun el art. 1.º del citado Real Decreto, es libre de derechos el trafico de dichas especies: mas de las arrobas que se estraigan deberá darsele conocimiento al arrendador para la formalidad de la cuenta, que debe llevarle este á todo almacenista ó fabricante como queda dicho, con el fin igualmente de averiguar si las arrobas estraídas han satisfecho los derechos en los puntos donde se verifique el consumo.

14. Será obligacion del arrendador poner en la Tesorería de Provincia el importe íntegro de la cuota en que se remata por trimestres vencidos bajo apercibimiento de apremio y ejecucion si no lo realiza á la parte respectiva á cada uno de dichos trimestres.

15. Para la oportuna seguridad del contrato, el arrendador otorgará la debida fianza á sa-

tisfaccion de la Hacienda publica conforme á las Reales órdenes vigentes sobre la materia, hasta su aprobacion no entrará al disfrute de la renta.

16. No se admitirá postura que no cubra la cantidad del año comun ó mas beneficioso á la Hacienda publica que se espresa en el pliego adjunto, ni ofertas de persona que sea deudora á la misma Hacienda ó que no tenga por sí conocido arraigo, ó presente otra con tales requisitos como responsable á la estabilidad del remate.

17. El remate final tendrá efecto en el acto de concluirse la subasta si se ha cubierto la cantidad que en esta sirve de base, previa la aprobacion del Sr. Intendente con dictamen verbal y autorizacion por escrito de los Sres. Contador y Administrador de Provincia y Asesor y Fiscal de esta Intendencia que concurren á dicho acto.

18. Que este contrato sea y se entienda sin perjuicio de lo que las Cortes puedan determinar definitivamente, respecto al sistema de recaudacion de las contribuciones nacionales.

19. No podrán excederse los arrendadores de ninguna de las condiciones de su contrato, ni causarán vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas entorpeciendo el ruidido para el consumo de otros pueblos, por medio de rebajas de los derechos que van señalados á cada clase de aguardiente y licores, gracias ú otros manejos reprobados, ni consintiendo vender articulos nocivos á la salud, ni perjudicando de modo alguno el trafico ó industria, en inteligencia de que los contraventores serán castigados severamente como infractores de las leyes.

20. Esta Intendencia prestará á los arrendadores los auxilios que necesitan en cuanto sean conducentes á que se lleve á puro y debido efecto el contrato celebrado, y á que se obedezcan y cumplan esactamente las órdenes vigentes para el manejo de este ramo; así como exsistirán los mismos auxilios de la Real justicia y Ayuntamientos de los pueblos quienes están obligados á suministrarlos en beneficio de la Hacienda Nacional.—Está autorizado.

Administracion de provincia.—Renta de aguardiente.—Año de 1838.—Relacion de los pueblos de la provincia que por no estar concertados ya por la renta de aguardiente y licores para el año próximo venidero de 1839, han de sacarse á subasta con designacion de las cantidades que en ella han de servir de tipo sacadas del trienio, cuatrienio ó quinquenio de 1834 á 1838, mas ventajoso á la Hacienda ó de so-

lo el último de repetidos años: á saber.

Pueblos.	Cantidades que se fijan para la subasta ó arriendo.	
Aguilar.	14671	21
Alcaracejos.	2037	
Almodovar.	6831	3
Añora.	1395	10
Adamuz.	15061	22
Bujalance.	24022	2
Benaméjil.	12308	22
Bacna.	17218	2
Belmez.	1267	18
Belalcázar.	3378	6
Castro.	19342	28
Cañete.	7745	25
Carcabuey.	4032	23
Conquista.	400	
Cartella.	703	3
Doña Mencía.	4757	26
Espiel.	1939	28
Fernán-nuñez.	9124	9
Fuente-Obejuna.	9970	
Guadalcazar.	1167	30
Guije.	300	24
Hornachuelos.	3808	
Hinojosa.	10639	5
Lucena.	12450	1
Luque.	2823	26
Montemayor.	6738	
Morente.	1918	20
Montilla.	23100	
Obejo.	680	14
Palma.	22767	6
Posadas.	7024	2
Pedro Abad.	4405	32
Priego.	16329	13
Pedroche.	1729	6
Pozoblanco.	24200	
Paleociana.	1802	15
Rambla.	9266	15
Rute.	3622	7
Santa Eufemia.	1115	25
Trassierra.	154	33
Torrecampo.	3128	1
Valenzuela.	5297	9
Villaharta.	656	25
Viso.	2770	33
Villanueva del Duque.	2000	
Villanueva de Córdoba.	4919	29
Villanueva del Rey.	903	32
Villaviciosa.	1479	
Villafranca.	10657	29
Iznajar.	3245	15
Zúceros.	1600	3

347.002 1

Está autorizado, Córdoba 12 de Noviembre de 1838.—Ocaña.—José Enriquez.

AVISO OFICIAL.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Bujalance.

Aprobados por la Esma. Diputación de esta provincia los arbitrios que constan á continuación, propuestos por este Ayuntamiento para que sus rendimientos sean parte de la cuota señalada á esta ciudad por el concepto de consumos en la contribucion extraordinaria de Guerra, se ha acordado se saquen á subasta para su recaudacion en el año entrante, y para sus remates se han señalado los dias 15, 30 del corriente y 15 de Diciembre proximo.

ARBITRIOS.

Cuatro mrs en cortillo de vino.

Ocho id. en de aguardiente.

Cuatro en libra de carne y otros tantos en la de cerdos.

Id. en la de jabon blando.

Tres rs. en arroba de aceite que se expenda al por menor en puestos públicos.

Cuatro mrs. en libra de pescado fresco y salado.

Bujalance 4 de Noviembre de 1838.—Licenciado Francisco Hidalgo y Canales.

AVISO.

En la botica del Licenciado D. Francisco Avilés y Cano, Cuesta de Lujan (vulgo de los gavachos) se vende fosforo puro á 20 rs. onza.

OTRO.

En el despacho de este periódico se venden barajas de una oja á 20 rs. la docena 2 rs. una.

OTRO.

Las plantillas para dar relacion ya en contribucion de guerra como en la de frutos civiles, se venden á 20 rs. el ciento tomando mas de este numero, en el despacho de este periodico.

Córdoba: Imprenta á cargo de Mané.